



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3207.

## Artículo de oficio.

(Número 247.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

En la tarde del día de anteayer desapareció del Hospital de esta provincia el demente Guillermo Guitard natural de la isla de Menorca. Llevaba pantalones azules, camisa del mismo color, un pañuelo en la cabeza y sin zapatos. En su consecuencia encargo los alcaldes de esta isla indaguen el paradero de dicho Guitard, y en el caso de ser habido lo capturen y pongan á disposición del director del expresado establecimiento. Palma 27 de junio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 248.)

### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Dirección general de administración militar.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la Guerra me comunica en 27 de mayo último la real orden siguiente.—Exmo. Sr.—Ha fijado hace tiempo la Reina (Q. D. G.) su soberana consideración en la conveniencia que debe resultar al servicio y economía que producirá al Tesoro, el satisfacer á la guardia civil en metálico el importe de las raciones de pan, estableciendo á este efecto un moderado tipo de abono; á cuyo fin ha tenido en cuenta la índole peculiar de dicho cuerpo, la distribución de su fuerza de mas de mil destacamentos, compuestos por término medio de diez hombres cada uno; y diseminados en toda la península, la mas fácil movilidad y mejor alimento que se proporcionara á las tropas de que se trata, y por último la consiguiente simplificación que este sistema ha de producir en las operaciones de contabilidad de la administra-

cion militar, que descargada de la liquidacion de estos suministros, obtendrá un aborro de empleados que puedan dedicarse á otros trabajos de su instituto con utilidad del servicio. Partiendo S. M. de estos principios, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Desde 1.º de julio próximo cesará para la administracion militar, los asentistas y los pueblos el suministro de pan á la guardia civil. 2.º Se abonará desde la propia fecha en revista por punto general á cada plaza de las clases de tropa de dicho cuerpo 17 maravedises líquidos en equivalencia de la racion de pan, considerando esta suma como aumento al haber de los mismos individuos. 3.º Con ella deberán de proporcionarse los guardias civiles, el pan indispensable, bajo la vigilancia de sus gefes respectivos, tomándole en los mercados de los diferentes puntos á donde el servicio especial de su instituto le llame. 4.º Desde el momento en que circunstancias extraordinarias exigiesen la concentracion de fuerzas del cuerpo de que se trata, para operar militarmente, y se reuniesen la de uno ó mas tercios, cesará el abono en metálico que hoy se determina y mientras las referidas circunstancias duren la administracion militar se hará cargo del suministro de pan, descontando al efecto del haber de los individuos de tropa los 17 mrs. asignados. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, y que desde luego proceda á circular las necesarias para su puntual cumplimiento, cuidando de prevenir en ellas toda dificultad que pudiera oponerse al mismo.—Al trasladarlo á V. S. para su puntual exacto cumplimiento creo conveniente prevenir á V. S. con este objeto, que ademas de las advertencias que crea convenientes hacer á los comisarios de ese distrito para que desde 1.º del entrante se abstengan de autorizar la extraccion de raciones de pan, para la fuerza de que se trata y señalar su suministro en especie en los pasaportes con que viagen, disponga lo conveniente para que por el encargado de sus revistas se abonen en el respectivo ajuste de sus haberes lo que devenguen la fuerza presente y como

presente en la misma, por este concepto al respecto designado en la presente real orden y que para que esta tenga toda la publicidad que necesita se cuide de reclamar con toda urgencia su insercion en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para que llegando á conocimiento de todos los ayuntamientos de los pueblos dejen de concurrir con este suministro á las partidas, destacamentos é individuos de este instituto desde 1.º de julio próximo en que deben empezar á recibirlo en dinero de la administracion militar, dándome V. S. entretanto aviso del recibo de esta comunicacion y de quedar en cumplimentarla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1853.—Francisco de Mata.—Sr. intendente de division y distrito de las islas Baleares.—Es copia.—Agudo.

(Número 249.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA  
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, en orden circular de 15 de los corrientes, se ha servido comunicarme lo que sigue:

«Algunas de las suprimidas administraciones de contribuciones indirectas y arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenían la obligacion de darlas aviso previo de las introducciones, extracciones, trasposos y ventas de especies. Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y mas particularmente con relacion á los trasposos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, y á la exaccion de los derechos correspondientes á las que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las instrucciones de los dos ramos de puertas y consumos. Quizá las dudas expresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la administracion de los depósitos domésticos de las especies gravadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas. Al efecto, y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de puertas, ha resuelto esta

Dirección general hacerle á V. algunas indicaciones para que sepa á que atenerse. Los depósitos domésticos pueden ser ó de especies gravadas por la tarifa de puertas ó de las comprendidas en la tarifa especial de las determinadas de consumo. En el primer caso, debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni estracciones, ni trasposos, ni ventas para el inmediato consumo sin dar previo aviso á la Administración, como se prescribe en el artículo 9.º de la Instrucción del ramo, en el cual se ordena también que deben pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo. Se ha querido fundar un argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio artículo 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relación de las aplicaciones ó rentas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y estracciones, y de las existencias que les resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relación trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta en los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones; pero de ningún modo es aceptable el supuesto de que la expresada relación se exija con el objeto de que se liquiden y exijan de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual sobre ofrecer muchos y graves inconvenientes, y dar margen á grandes abusos, es contrario á lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo primero, y á todas las reglas de buen sentido y de buena administración. Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevención, entendida con notable error, ha dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la hacienda. El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distinción basta por sí sola para comprender que la liquidación trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de puertas, sin que pueda ni deba impedir el que las administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminantemente se ordena en el artículo 30 del citado real decreto de 23 de mayo de 1845, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º De modo que los depósitos domésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las tarifas de puertas y consumos no pueden hacer

introducciones ni estracciones, ni trasposos, ni ventas para el surtido de tiendas, ó para el consumo inmediato sin dar aviso previo á la Administración, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo, sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquel concepto, si en alguna parte no lo hubiesen realizado. Lo que comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento, encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que estén en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les eran desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad.»

En su consecuencia ha dispuesto esta Administración principal que se publique y circule la precedente orden por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta ciudad, para que llegue á conocimiento del público y tenga por quien corresponda la mas puntual ejecución.

Deseando al mismo tiempo evitar toda duda acerca de las personas que tienen derecho á depósito doméstico, y que en la concesión y uso de este beneficio se proceda cual corresponde y conviene á los intereses del comercio y de la hacienda, ha resuelto después de consultadas las disposiciones vigentes sobre la materia y la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia que se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª Tienen solo derecho á depósito doméstico y se concederá únicamente á los cosecheros, fabricantes y almacenistas ó comerciantes por mayor, siempre que estén reconocidos y matriculados como tales para el pago del subsidio, exigiéndoseles la garantía de otra persona de responsabilidad á satisfacción de la Administración en todos los casos que esta lo considere necesario.

2.ª En los almacenes donde haya géneros depositados no puede haberlos que hayan pagado los derechos.

3.ª Cuando se ofrezca alguna entrada que se quiera destinar á depósito, estenderá el interesado una obligación, en medio pliego de papel del sello 4.º, espresando en ella en letra, la cantidad y calidad del género, su procedencia, nombre del conductor, calle, manzana y número del almacén donde va á depositarse. Si los géneros se importaren por mar espresará además el depositante el número y fecha de la guía con que hayan sido conducidos.

4.ª El depositario acompañará á la obligación un pedimento solicitando la entrada y anotándose en él por la Administración el número del registro de aquella, se pondrá por el administra-

dor el decreto que autorize la introduccion del género.

5.<sup>a</sup> En la Administracion habrá un libro en el que se sentarán por orden numérico correlativo las obligaciones en el acto mismo que se reciban, espresando en el asiento el número, nombre del interesado, cantidad y calidad del género y su procedencia. Se estampará al pié de cada obligación el *admitido* que suscribirá el administrador.

6.<sup>a</sup> Sentada la obligación se abrirá el cargo al interesado en otro libro de cuentas corrientes que se llevará á los depósitos.

7.<sup>a</sup> Cuando se solicite alguna salida, sea para el consumo inmediato ó surtido de tiendas, sea para estraer fuera de la capital y su radio, deberá el dueño del depósito presentar una nota que espese el destino, conductor, cantidad y calidad del género, todo en letra sin abreviaturas ni enmiendas, ni raspaduras, ni claros que permitan el que se pueda añadir palabra alguna.

8.<sup>a</sup> De esta nota se tomará razon en un libro diario que se llevará al efecto y la decretará el administrador mandando en su caso que el género se conduzca al fielato central para que sea comprobado, y con la conformidad que pondrá el fiel interventor de los derechos de puertas en la Aduana, será acompañado el género por un dependiente del resguardo hasta el fielato de salida, donde se reconocerá, y pondrá el fiel el *conforme y salió* reservándose la propia nota.

9.<sup>a</sup> Además, y en conformidad á la circular de la Administracion fecha ocho de los corrientes, deberá constar á la misma la llegada del género al punto de su destino, por aviso del alcalde ó Administrador de rentas si lo hubiere en él, con cuyo objeto al conductor se le facilitará otra papeleta firmada igualmente por el administrador para su presentacion con el género á la referida autoridad.

10.<sup>a</sup> El alcalde é el administrador en su caso, poniendo el *llegado y conforme* á continuacion de la papeleta, la devolverá con sobre á esta Administracion principal, por el primer correo sin falta, omitiendo oficios, y sin exigir por él los derechos ni gratificacion alguna como les está encargado.

11.<sup>a</sup> Se les recuerda igualmente que en el desempeño de este servicio no permitan se cause al tráfico molestia alguna, ni mas detencion que la absolutamente precisa en el interes de la Hacienda.

12.<sup>a</sup> La Administracion recomienda y previene á los dueños de depósitos tengan en sus almacenes persona autorizada que facilite la entrada en ellos al empleado ó empleados que, destinados por la Administracion se presenten á cualquiera hora del dia á practicar el reconocimiento y aforo que está autorizado á disponer segun las

instrucciones vigentes cuando lo estime conveniente.

13.<sup>a</sup> Los géneros, frutos y efectos que pueden ser admitidos á depósito son los siguientes: aceite de olivo, alcaparras, almendras en cáscara, idem sin cáscara ó sea almendron, anis, arroz, azafran, borras de aceite, cera de todas clases, granos de todas especies, higos pasos, legumbres sin distincion, pasas, pimienta molido, queso de todas clases, sardina salada, tocino salado, vino de todas clases, jabon duro y blando, aguardiente y licores, sidra, cerveza.

Palma 23 de junio de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.



## PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . .	3	6	»
Centeno, idem. . . . .	»	»	»
Cebada, idem. . . . .	1	16	»
Maiz, idem. . . . .	»	»	»
Garbanzos, idem . . . .	4	16	»
Arroz, arroba. . . . .	1	10	»
Aceite, cuartan . . . .	1	7	»
Vino, cuartin. . . . .	»	12	»
Aguardiente, idem. . .	3	»	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	7	»
Tocino, idem . . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	3	18	»
Habas, idem. . . . .	3	»	»
Habichuelas, idem. . . .	5	8	»
Guijas, idem. . . . .	2	14	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon, idem. . . . .	»	18	»
Algarrobos, idem. . . .	»	»	»
Almendron, idem. . . .	»	»	»
Queso, idem. . . . .	12	10	»
Lana, idem. . . . .	16	»	»

Manacor 31 de mayo de 1853.—El alcalde, Andres Bassa.

IMPRESA BALEAR  
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.